

**RESOLUCION N° 20/2004 (C.P.)**

Visto el Expediente C.M. N° 354/2002 por el cual la firma AKAPOL S.A.C.I.F.I interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 8/2004 de la Comisión Arbitral, conforme a la cual se rechaza la acción planteada por la empresa ante la determinación impositiva realizada por la Municipalidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso en cuestión (Art. 25 C.M.).

Que la controversia está centrada en el criterio aplicado por la Municipalidad de General San Martín para distribuir la base imponible de la Provincia de Buenos Aires entre los Municipios donde existe local habilitado, respecto de los ingresos atribuibles a los Municipios donde no existe local habilitado pero en los que se desarrolla actividad.

Que el contribuyente propone un mecanismo de distribución que a su juicio resulta el más equitativo y razonable, interpretando que el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral no establece expresamente de que modo se deben distribuir entre los Municipios en los que el contribuyente posee local habilitado los ingresos brutos atribuibles a los Municipios en los que el contribuyente carezca de dicho local habilitado, por lo que sostiene que la atribución proporcional entre todos aquéllos donde desarrolla actividad se exhibe como la única razonable y posible.

Que pone de relieve asimismo, que la Resolución de Comisión Arbitral N° 8/2004 recurrida contraviene lo dictaminado por la Asesoría en este caso concreto.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Plenaria observa que si bien el contribuyente considera que el criterio de distribución aprobado por la Resolución de Comisión Arbitral N° 8/2004 no resulta razonable ni equitativo al caso planteado, no aporta elementos que puedan hacer variar lo determinado por el Fisco de la Municipalidad de General San Martín.

Que por otra parte, puede concluirse que el mecanismo propuesto por el contribuyente no permite distribuir el total de la base imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires tal como lo dispone el artículo 35 del Convenio Multilateral, por lo que corresponde rechazar tales argumentaciones toda vez que el mecanismo de distribución de base imponible establecido por el régimen que se analiza tiene como fin primordial evitar la doble o múltiple imposición, aspecto

que no resulta lesionado en estas actuaciones.

Que en cuanto a que la Resolución de Comisión Arbitral N° 8/2004 recurrida contraviene lo dictaminado por la Asesoría en este caso concreto, debe destacarse que el dictamen no tiene efectos vinculantes, siendo los miembros integrantes de la Comisión Arbitral quienes definen los criterios a adoptar en los casos sometidos a su intervención.

Que además, la propia Comisión Arbitral menciona en la Resolución bajo análisis, el hecho de que oportunamente la Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ante una consulta expresa en tal sentido, hizo saber que la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene prevista en la Ley Orgánica Municipal de esa jurisdicción sólo puede ser percibida siempre que se preste el servicio de inspección en los locales habilitados para el ejercicio de la actividad, lo que refuerza la posición del Fisco determinante.

Que de conformidad a las circunstancias fácticas que el caso plantea, corresponde aplicar el artículo 35 -tercer párrafo- del Convenio Multilateral, en función a que la percepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por parte del Municipio de General San Martín requiere la existencia de local habilitado, y de acuerdo a lo que establece el tercer párrafo del artículo señalado, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar, en conjunto, el 100% del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

Que el criterio utilizado en la determinación cuestionada recepta esta normativa, imputando proporcionalmente la base imponible al Municipio de General San Martín al adoptar para la distribución, los parámetros representativos de su actividad, es decir, los gastos e ingresos registrados en dicha jurisdicción, respetándose el principio rector que consagra la norma, esto es, atribuir el total de la base imponible correspondiente a la Provincia de Buenos Aires entre los municipios con local habilitado.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma AKAPOL S.A.C.I.F.

I. contra la Resolución N° 8/2004 de la Comisión Arbitral, por las razones expuestas en los considerando de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JUAN CARLOS VILLOIS - PRESIDENTE**